



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.72
Fax.: 848.42.42.76

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**
ABREVIADO
Nº Procedimiento: **000069/2005**
NIG: 3120145320050000323
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000223/2005

Proc Sr Castillo
Nat. 29/06

Intervención:
Demandante

Interviniente:
SINDICATO MEDICO DE
NAVARRA

Procurador:
JAVIER CASTILLO TORRES

Demandado

SERVICIO NAVARRO DE SALUD-
OSASUNBIDEA

SENTENCIA Nº 223

En Pamplona/Iruña , a 27 de junio de 2005 .

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER GARCIA GIL , Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 3 de Pamplona/Iruña y su Partido, ha visto los autos de **Procedimiento abreviado nº 69/2005** , promovido por **SINDICATO MEDICO DE NAVARRA** representado y defendido por el procurador D. JAVIER CASTILLO TORRES y por el letrado D. FERNANDO AZAGRA DIAZ contra **SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA** representado y defendido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 21-3-2005 contra la inactividad del Servicio Navarro de Salud en el cumplimiento del acuerdo de 22-5-2004, suscrito con el Sindicato Médico de Navarra y contra la resolución 420/2005, de 3 de marzo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, desestimatoria del requerimiento de cumplimiento del antedicho acuerdo.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales oportunos, por proveído de 1 de abril de 2005, se señaló fecha para la vista la cual tuvo lugar día 23 de junio de 2005, con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, y a efectos de centrar la cuestión litigiosa, ha de señalarse que el acuerdo cuya efectividad se demanda obedeció a la finalidad de desconvocar la huelga indefinida que el Sindicato Médico de Navarra había convocado a partir del 25-5-2005. Dicho acuerdo, según la Administración demandada, constituye un “compromiso de actividad” desprovisto de la fuerza vinculante de un convenio colectivo, tesis que el Juzgado no comparte, en cuanto sustentada en una resolución jurisdiccional -la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25-3-1998- que, precisamente, afirma lo contrario, es decir, que “el pacto que pone fin a una huelga tiene la misma eficacia que lo acordado en convenio colectivo” (fundamento jurídico tercero). En dicha resolución, ciertamente, se recoge una ya conocida y reiterada doctrina acerca de la incidencia de las Leyes de Presupuestos del Estado y de las Comunidades Autónomas en los pactos y acuerdos en materia retributiva, en el sentido de que éstos deben adecuarse a las limitaciones en dichas Leyes establecidas, sin poder excederlas. Mas no es éste el supuesto que ahora se contempla, sino el de unos compromisos no mediatizados por la norma y a los que la Administración trata de sustraerse con olvido del principio “pacta sunt servanda”, que no limita su vigencia al ámbito del Derecho privado, sino que rige también en el del Derecho público, y del principio de buena fe en las relaciones administrativas, que resultarían burlados de aceptarse la argumentación del Servicio Navarro de Salud.

SEGUNDO.- Contrariamente a lo sostenido por el letrado de la Administración, el acuerdo suscrito con el Sindicato Médico actor no se circunscribe a la creación de un “Grupo Técnico de Trabajo” sobre guardias médicas al que se encomienda la elaboración de una mera propuesta en este orden, sino que, según el punto 1.2., la propuesta que, de modo imperativo, debe formular ha de “formalizar y reconocer el derecho a disfrutar del descanso no recuperable compensatorio al día siguiente tras una guardia de presencia física”, así como “planificar el derecho a disfrutar del descanso no recuperable compensatorio al día siguiente al domingo y festivo en cuya víspera se haya realizado guardia de presencia física”. Esto es, el acuerdo, en el aspecto relativo al descanso subsiguiente a las guardias, contiene un claro mandato y, tan es así, que incluso señala como fecha tope de aplicación el 1-1-2005, debiendo recordarse que este Juzgado, en sentencia de 5-7-2001, ya reconoció a los entonces demandantes el derecho al descanso compensatorio tras la realización de guardias de presencia física.

TERCERO.- Las peticiones contenidas en los apartados C) a F) del suplico del escrito de demanda responden, también, a otros tantos extremos contenidos en el acuerdo alcanzado para la desconvocatoria de la huelga, y, en relación con el del apartado G), referente a la aplicación de 450.759, 08 euros, la única discrepancia es si la aplicación debía hacerse en el año 2004



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

-tesis del Sindicato- o en el año 2005, según criterio de la Administración. Comparte el Juzgado la tesis del Sindicato, pues la misma encuentra apoyo en los términos del apartado 1.1. del acuerdo, que alude a la aplicación en 2004; además, de no entenderlo así, el contenido económico, incluido en el acuerdo entre la Administración y los Sindicatos para los años 2002 y 2003, experimentaría un vacío durante 2004.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales causadas, al no apreciarse temeridad o mala fe en la actuación de las partes.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SINDICATO MEDICO DE NAVARRA contra el acto administrativo referenciado en el primero de los antecedentes fácticos de la presente resolución, debo declarar y declaro, la nulidad de dicho acto en cuanto contrario a derecho, condenando a la Administración demandada a:

A.- Reconocer el derecho a disfrutar del descanso no recuperable compensatorio, al día siguiente tras una guardia de presencia física.

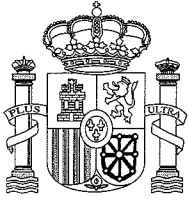
B.- Aplicar el derecho a disfrutar del descanso no recuperable compensatorio al día siguiente al domingo y festivo en cuya víspera se haya realizado guardia de presencia física.

C.- Aplicar, mientras por el Grupo Técnico de Trabajo, referido en el acuerdo no se establezcan las conclusiones y acuerdos correspondientes en su caso, la limitación en el número máximo de guardias médicas obligatorias expresada en el Acuerdo, y en las condiciones descritas en dicho Acuerdo.

D.- Desarrollar un plan de inmuebles para la mejora en los despachos y sus recursos, salas de reuniones, etc, de los diferentes servicios médicos de los Hospitales de la Comunidad Foral.

E.- Crear los órganos de participación de los facultativos, Comisiones Facultativas, que faciliten y estimulen su participación en los Planes Directores y cuantos proyectos, iniciativas y funciones se les encomienden.

F.- Constituir una Comisión Asesora Técnica para la identificación de las áreas estratégicas, planificación de la puesta en marcha, y definitiva las herramientas para el cumplimiento de los objetivos del nuevo Plan de Salud a partir del año 2006.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

G.- Aplicar 450.759,08 euros destinándolos a abonar como guardias de presencia física aquellas guardias localizadas con determinado contenido asistencial realizadas en el año 2004.

Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. FRANCISCO JAVIER GARCIA GIL Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.